

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**
Manizales, Caldas, veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

Se analiza el recurso de apelación interpuesto por el mandatario del señor Diego León Gallo Gallón contra el auto de 26 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, en el proceso de sucesión intestada de la señora María de los Ángeles Gallón de Gallo.

ANTECEDENTES

- El vocero judicial del señor Diego León Gallo Gallón a través de escrito de solicitó al Juzgado declarar la suspensión del presente proceso por cumplirse con los criterios señalados en el canon 161 del C.G.P y hasta tanto se dicte sentencia en firme por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itaguí, Antioquia, donde cursa demanda de pertenencia por él promovida y que versa sobre el bien raíz que hace parte del patrimonio de la causante. Sumado a que se encuentran en juego los derechos fundamentales de personas de especial protección, tanto del apelante como de las mujeres adultas mayores que dependen económicamente de él, esto es, su cónyuge y suegra, que se encuentran en situación de vulnerabilidad durante tiempos de la pandemia por COVID-19.
- El Despacho negó la petición con proveído de 26 de noviembre del 2021, al aducir que la solicitud era improcedente por cuanto en el presente asunto la norma especial consagrada por el artículo 516 del CGP, versa sobre la suspensión de la partición más no del proceso, y no se aportan los anexos de los cuáles trata el inciso final del art. 505 ibídem, requisitos que se tornan en indispensables para demostrar la existencia del proceso declarativo y que sirvan de base para determinar la procedencia de la suspensión de la partición.
- El profesional del derecho que representa los intereses del señor Diego León Gallo Gallón presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior determinación, al efecto adujo que seguir adelante con el trámite constituye un atentado contra los derechos

fundamentales del recurrente y su grupo familiar, quienes son sujetos de especial protección al ser personas adultas mayores; y, agregó que durante la ejecutoria se aportó la certificación requerida, esto es la expedida por el Juzgado Civil del Circuito Itagüí, además de los autos admisorios y la demanda en reconvención.

Acotó que previamente el Despacho a quo ha tenido conocimiento del proceso de Pertinencia que versa sobre el bien inmueble que pertenecía a la de *cujus*; que el actual trámite liquidatorio, terminará con la aprobación del trabajo de partición del único bien inmueble objeto de interés procesal y material; y que ante la existencia del proceso civil que se adelanta en Itagüí, resulta un desgaste para la justicia y un abuso del derecho de los otros herederos, que pretenden afectar su mínimo vital y el de su grupo familiar con la medida cautelar de secuestro, dado que aquéllos viven de la administración del referido inmueble, donde afirma ser el dueño y poseedor.

Alegó la primacía del derecho sustancial sobre el formal, pues si bien el operador judicial debe de aplicar las normas adjetivas, dicha labor no puede desconocer el derecho sustantivo porque de hacerlo caería en un exceso ritual manifiesto. Por lo discurrido, rogó se reponga la decisión fustiga y por tanto, se suspenda el trámite del presente asunto y de mantenerse la decisión, se conceda la alzada.

- Luego del traslado de rigor, los otros interesados guardaron silencio.
- Con proveído de cuatro (4) de febrero de 2022 el Juez a quo negó el medio de impugnación horizontal y concedió el vertical, al considerar que la determinación reprochada no es producto de un “exceso ritual manifiesto”; sino que la misma deviene del respeto de los derechos de los demás intervinientes y de las mismas normas que gobiernan el asunto debatido.

Destacó que no resulta procedente la suspensión del proceso de sucesión en lo términos del canon 161 CGP, al existir norma especial dentro del presente asunto, esto es, el artículo 516 CGP.

Acotó que de la interpretación de los cánones 1387 y 1388 del Estatuto Sustantivo Civil se extrae: (i) que cuando se alegue la propiedad exclusiva de un bien que deba entrar a una masa partible, dicha reyerta debe ser ventilada ante el Juez Natural dentro del Jurisdicción Ordinaria; (ii) dicha

eventualidad no tiene la virtualidad de retardar o suspender la partición; y (iii) si la problemática recae sobre una parte considerable de la masa partible, se podrá suspender la partición hasta que se decida lo pertinente en la justicia ordinaria; siempre y cuando exista una petición en ese sentido por los asignatarios "a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así".

Resaltó que con prescindencia del señor Diego León Gallo Gallón, obran otros nueve interesados en el presente asunto; por lo cual, la petición resulta improcedente merced que no proviene de un interesado al cual le puede corresponder "más de la mitad de la masa partible". Destacó que la solicitud debió ser presentada "antes de que se decrete la partición"; empero, el censor no lo hizo oportunamente.

Finalmente, descartó que con la sentencia aprobatoria se gestaría un perjuicio irremediable al impugnante, ya que: (i) todas las situaciones familiares planteadas están huérfanas de elementos suasorios; (ii) atendiendo a que en el proceso declarativo de pertenencia se encuentra inscrita la demanda, como medida cautelar obligatoria, de salir avante las pretensiones de usucapión, el artículo 591 del CGP consagra que el juez ordenará realizar el registro "y la cancelación de las anotaciones de las transferencias, de propiedad, gravámenes, y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda"; y (iii) en torno al secuestro el estatuto procesal cuenta con las herramientas para defender los derechos de quien se tilda poseedor.

CONSIDERACIONES

Resulta claro que el artículo 516 del C.G.P. contiene dentro de su hipótesis normativa la alzada para esta clase de asunto, al consagrar que:

"El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo".

Por tanto, en el presente asunto se encuentra habilitada la competencia del Superior.

Problema jurídico

La discusión gira en torno a determinar entonces si los argumentos esbozados por la parte recurrente son capaces de derrumbar la presunción de legalidad y acierto que goza el proveído de instancia. En este caso, si se debe decretar la suspensión rogada por el señor Diego León Gallo Gallón, previo estudio de la oportunidad procesal procesal para ello.

Caso concreto

La inconformidad del recurrente se contrae a que el Funcionario de instancia debió acceder a la petición de suspensión del presente asunto por cuanto: (i) la demanda de pertenencia promovida por el censor y que fue admitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito el 7 de octubre de 2020 bajo el radicado 05360310300220200014100, podría tener repercusión sobre la titularidad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-357448 que hace parte del presente proceso liquidatorio y que fue objeto de medida cautelar en el presente asunto y (ii) de no accederse a la suspensión se pondría en serio riesgo los derechos fundamentales de su núcleo familiar compuesto por personas de la tercera edad.

(i) En cuanto a la incidencia del trámite de usucapión promovido por el censor bajo el radicado 05360310300220200014100 con el objeto de adquirir por prescripción el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-357448 que hace parte del presente proceso liquidatorio;

Sea lo primero indicar que la disposición 516 del Código General del Proceso consignó que: *"el juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil"*, normas éstas de naturaleza sustancial que consagran las hipótesis que debe atender el juez que conoce de un proceso de sucesión para acceder a suspender la partición, hasta tanto se conozcan los resultados del juicio ordinario. Además, el citado artículo prevé el procedimiento que debe seguir el interesado para invocar la suspensión, *"siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505"*.

A su vez, el canon 1388 del Estatuto Sustantivo Civil prescribe: *"Artículo 1388. Exclusión de bienes de la partición y suspensión de la misma. Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán*

decididas por la justicia ordinaria, y no se retardará la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.- Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así".

Así las cosas, de la declaración judicial de suspensión de la partición procede entonces: a) cuando haya una solicitud de parte pues no puede darse tal declaración oficiosamente; b) provenga de uno de los asignatarios, esto es, el cónyuge o cualquiera de los herederos o cualquier legatario ya que los terceros no pueden solicitarla; c) que a dichos asignatarios, o a uno solo de ellos, les "corresponda más de la mitad de la masa partible"; y d) se cumplan con los requisitos del artículo 516 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 505 íbidem.

En el sub lite, la suspensión de la partición se deprecó por las aspiraciones de triunfar que tiene demandante en el proceso declarativo de pertenencia y así se le reconozca su calidad de nuevo propietario por el fenómeno de la prescripción adquisitiva de dominio, pues bien tal como lo expuso el Funcionario Judicial de instancia no se cumple la hipótesis normativa del canon 516 CGP, disposición especial en este asunto liquidatario, para acceder a la suspensión del presente proceso merced que la petición no proviene de las personas a las que les corresponde "más de la mitad de la masa partible" pues se recuerda que el impugnante no es el único interesado en el proceso de sucesión, sino que existen otras nueve personas más. Así las cosas, dado que la petición no cumple los presupuestos axiológicos para su decreto, naturalmente, debe ser negada.

(ii) De otro lado, es de anotar que aún cuando el impugnante señala argumentos de índole constitucional para fincar su disenso, a saber, la posible afectación, dicha argumentación se diluye de cara a que corresponde al solicitante de la suspensión demostrar los supuestos de hecho y de derecho que consagra la normativa adjetiva para la prosperidad de sus intereses, en este caso, los señalados en el canon 516 CGP, pues como lo destaca el canon 13¹ del Código General del Proceso, las normas procesales deben ser plenamente observadas por ser disposiciones de orden público.

¹ **ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos

Además, a juicio de esta Corporación la presunta violación alegada y que eventualmente se generaría por la continuación del presente asunto, no es manifiesta, palmaria o flagrante, es decir, no se advierte a *grosso modo* un afectación a los derechos sustanciales del recurrente y de su familia, debido a que el aquél tiene otros medios para procurar la defensa de sus intereses, tal como se consignó acerca de la posesión del aquí recurrente, en otrora en el auto del pasado 11 de junio: *"...resulta diáfano que dicha condición -la de poseedor- debe blandirse al momento de la diligencia de la diligencia del secuestro tal como lo consagra el canon 309 CGP² por remisión del canon 596 CGP³, pues no es otra la oportunidad procesal que prevé el*

convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

² **ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA.** Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.
2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.
3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.
4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.
5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.

PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega.

³ **ARTÍCULO 596. OPOSICIONES AL SECUESTRO.** A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestre, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.
2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.
3. Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo.

trámite procesal para discutir la calidad de “poseedor” que permita oponerse al secuestro conforme las reglas allí previstas, las cuales deben observarse conforme el canon 13⁴ del Código General del Proceso”; de ahí que el censor pueda discutir lo pretendido eso sí cumpliendo con las oportunidades y normas procesales previstas para ello.

Así las cosas, se confirmará el auto fustigado por lo vertido con precedencia. No se condenará en costas por falta de causación (num. 8 art. 365 CGP). En este sitio las cosas, se dispondrá la remisión del proceso al Despacho de origen para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil – Familia,

RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** el auto de 26 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, en el proceso de sucesión intestada de la señora María de los Ángeles Gallón de Gallo.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

Tercero: **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia

⁴ **ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6b245f125ec1ea11e389649aa18ace88cfc4aafc706587d87a8e657a4b507de

Documento generado en 25/02/2022 12:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>